

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 321  
27 diciembre 2025  
Original: español

**INFORME No. 306/25  
PETICIÓN 878-16**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

RAFAEL GARCÍA ELIZONDO  
COSTA RICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de diciembre de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 306/25. Petición 878-16. Inadmisibilidad. Rafael García Elizondo. Costa Rica. 27 de diciembre de 2025.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Rafael García Elizondo
<b>Presunta víctima:</b>	Rafael García Elizondo
<b>Estado denunciado:</b>	Costa Rica
<b>Derechos invocados:</b>	Artículo 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad) 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 24 (igualdad), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículos 10, 11 y 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>1</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	10 de mayo de 2016
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	19 de julio de 2016, 30 de marzo de 2017 y 16 de mayo de 2019
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	16 de mayo de 2019
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	27 de agosto de 2019
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	9 de octubre de 2019
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	24 de enero de 2020, 20 de septiembre de 2023 y 24 de julio de 2025
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	11 de julio de 2023
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	17 de julio de 2023

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de febrero de 2000)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	No aplica
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Parcialmente
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	No

<sup>1</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

### La parte peticionaria

1. El señor García Elizondo, en su condición de peticionario y presunta víctima, cuestiona su detención, acusación y condena por el delito de posesión de drogas, alegando que no cometió tal crimen y que no contó con un recurso efectivo para cuestionar su condena. Asimismo, refiere que sufrió actos de tortura durante su detención.

#### *Primer proceso penal*

2. Indica que fue procesado por el delito de infracción a la Ley de Psicotrópicos, específicamente por la modalidad de posesión de drogas para el comercio ilícito a nivel internacional. En ese marco, señala que el 1 de octubre de 2010 el Tribunal Penal de Juicio de Puntarenas lo condenó inicialmente a 12 años de prisión, mediante la sentencia No. 306-P-2010. Sin embargo, recurrió esta decisión mediante un recurso de casación, y en respuesta el 11 de mayo de 2011 el Tribunal de Casación Penal de San Ramón anuló el fallo mediante resolución No. 2011-000164 y ordenó que se emitiera una nueva decisión.

#### *Reinicio del proceso penal*

3. Como resultado, precisa que el 2 de marzo de 2012 el Tribunal Penal de Puntarenas dictó una nueva sentencia (No. 37-P-2012) y volvió a condenarlo a 12 años de prisión. Afirma que su defensora apeló esta determinación, planteando que: (i) el fallo se basó en unas intervenciones telefónicas ilegales, las que a su vez sustentaron otras pruebas utilizadas de manera ilegal en el proceso, por lo que debían ser declaradas ineficaces, incluida la sentencia; (ii) hubo una violación al principio *in dubio pro reo*, puesto que no es sino hasta el día en que el Sr. García fue detenido que lo involucran en el caso, además de que no se logró determinar su participación con la banda; y (iii) se presentó una falta de fundamentación de la pena, al ser contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4. Sin embargo, el 26 de julio de 2012 la Sección Tercera del Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, a través de la resolución No. 2012-00576, decidió declarar sin lugar el citado recurso, señalando que: (i) se pudo constatar en el expediente que la prueba derivaba de un mandato judicial que tuvo como sustento una investigación realizada por la policía; (ii) la sentencia señaló cuál fue su grado de intervención y participación en el delito; y (iii) el tribunal realizó un análisis del delito cometido y de por qué se le impuso una pena menor que a los otros imputados.

5. Ante esto, señala que su defensora particular presentó un recurso de casación, alegando: (i) violación al derecho de defensa al validarse pruebas espurias sin una debida fundamentación; (ii) violación al principio de inocencia y no aplicación del principio *in dubio pro reo*, pues existía duda razonable de que él hubiese participado en los hechos por los que fue condenado; y (iii) falta de fundamentación de la pena. No obstante, el 5 de diciembre de 2012 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución No. 2012-01782, lo inadmitió, pues el escrito no se ajustaba a los supuestos establecidos en el numeral 468 del Código Procesal Penal, ya que se sustentó en la violación al debido proceso, además de que se replicaban los mismos reclamos ya planteados en la apelación.

6. Finalmente, indica que el 13 de junio de 2016 inició un procedimiento de revisión contra la sentencia No. 37-P-2012 del 2 de marzo de 2012, solicitando el examen integral del fallo, así como su absolución y la condena al Estado por el daño causado. No obstante, el 9 de septiembre de 2016 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el procedimiento al no cumplir con los requisitos formales para su interposición, además de que se alegaban asuntos de debido proceso, supuesto que no estaba contemplado en las causales de admisibilidad de acuerdo con el artículo 411 del Código Procesal Penal.

*Sobre sus condiciones carcelarias*

7. El peticionario señala que durante su estadía carcelaria fue sometido a tortura como consecuencia de informes confidenciales de posible fuga realizados por la policía, razón por la cual no habría tenido ningún beneficio penitenciario. Indica que estuvo recluido en un centro penitenciario en un ámbito de alta contención y peligro en calidad de indiciado durante cuatro años. Adicionalmente, narra que fue víctima de abuso de poder por parte de cuatro oficiales, quienes le bajaron los pantalones y le introdujeron los dedos en el ano. Ante esto, señala que presentó una denuncia ante el Ministerio Público.

8. Asimismo, sostiene que para recibir atención médica era necesario presentar recursos de amparo, y que las condiciones de los centros carcelarios no son óptimas, pues no hay servicios sanitarios, no hay acceso a agua potable, las instalaciones están en deficientes condiciones, hay sobre población, entre otros.

*Alegatos finales*

9. Con base en las consideraciones de hecho previamente expuestas, el peticionario denuncia que es víctima de lo que denomina un “montaje judicial” por parte de la Policía Judicial, fiscalía, jueces de juicio, jueces de apelación y magistrados, pues afirma que sin ningún tipo de prueba fue detenido y condenado por un delito que no cometió, bajo la única justificación de ser el hermano de uno de los miembros de una banda de traficantes y por ser extranjero. Asimismo, señala que los abogados que ejercieron su representación judicial lo estafaron, pues de mutuo acuerdo con la fiscalía habrían hecho que se profiriera una sentencia condenatoria, aunque él sea inocente.

10. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Sr. García afirma que no contó con un recurso que satisfaga los requisitos del artículo 8.2.h), pues estos fueron limitados, restringidos y formalistas. Asimismo, cuestiona que no gozó del recurso de revisión, pues la ley procesal no permite su presentación para su caso. Respecto del recurso de casación, indica que es inoperante e innecesario.

11. Finalmente, informa que acepta un acuerdo de solución amistosa siempre y cuando el Estado pague por el daño ocasionado, evaluado en una indemnización de doce millones de dólares. Agrega que, en materia de reparaciones y costas, considera los daños causados por la suma de setenta millones de dólares.

**El Estado costarricense**

12. Por su parte, Costa Rica replica que el peticionario no agotó la vía interna al momento de interponer la petición ante la CIDH, pues no utilizó de forma adecuada los diversos recursos y procedimientos que ofrece el sistema penal nacional. Asimismo, respecto de los alegatos de tortura, arguye que el Sr. García no utilizó los recursos constitucionales, como el amparo o hábeas corpus, ni los mecanismos procesales adecuados para plantear sus reclamos en el respectivo proceso penal.

13. Adicionalmente, aduce que la petición se presentó de manera extemporánea. Plantea que si se considera que el recurso de apelación de sentencia agotó la vía interna, este fue declarado sin lugar por el Tribunal de Apelación de Sentencia el 26 de julio de 2012, a través de la resolución No. 2012-00576, notificada el 30 de julio de 2012. Asimismo, si se considera que el recurso de casación fue el que agotó la vía interna, este fue presentado el 22 de agosto de 2012, y declarado inadmisible por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución No. 2012-01782 del 5 de diciembre de 2012. Así, considerando que la petición se presentó el 10 de mayo de 2016, esta excedería el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención por más de tres años en ambos supuestos.

14. Sin perjuicio de lo señalado previamente, en caso de que la CIDH estime que la petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos, el Estado dice que esta seguiría siendo inadmisible, dado que los hechos denunciados no configuran vulneraciones de derechos humanos. Por el contrario, argumenta que la parte peticionaria busca que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial, pretendiendo que revise valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales nacionales dentro del ejercicio legítimo de su competencia.

15. Costa Rica explica, a modo de antecedente, que el Sr. García utilizó el recurso de apelación de sentencia de la Ley No. 8837, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011, mediante la cual se reformó el sistema procesal penal costarricense, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 2 de julio de 2004, dictada en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. En ese sentido, señala que los alegatos del peticionario relativos a la violación del artículo 8.2.h) de la Convención versan sobre una generalidad y no sobre agravios concretos. Así, estima Costa Rica que el recurso de apelación es ordinario, amplio, flexible e informal, con el que se procura la revisión integral de los aspectos valorados en el fallo, lo cual se ajusta a los parámetros interamericanos. Así, considera que el peticionario pretende reabrir una discusión zanjada por la Corte IDH en la resolución del caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, de 25 de abril de 2018, cuestionando de forma genérica y temeraria la reforma procesal contenida en las leyes 8503 y 8837.

16. Acerca de la alegada lesión a los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva derivados del proceso penal, el Estado sostiene que estos reclamos se conocieron respetando el debido proceso y fueron debidamente atendidos en la resolución No. 2012-00576, de 26 de julio de 2012, proferida por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. Además, señala que la parte peticionaria no utilizó el recurso de casación en debida forma, pues lo hizo procurando una nueva revisión.

17. En cuanto a la alegada lesión al derecho a la salud, Costa Rica sostiene que el 6 de noviembre de 2015 y el 18 de febrero de 2016 el Sr. García presentó recursos de amparo, a través de los cuales, por decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, fueron declarados con lugar y se subsanaron las lesiones a su salud. Por su parte, respecto del recurso de amparo presentado el 12 de abril de 2016 por los hechos ocurridos el 6 de abril de 2016, en los cuales guardias penitenciarios utilizaron gas pimienta y gas mostaza para detener hechos de violencia generados entre estos y personas privadas de la libertad, los cuales derivaron en afectaciones a su salud que no fueron atendidas oportunamente, al momento de presentar la petición ante la CIDH el peticionario no había sido notificado de la resolución No. 2016006397 del 13 de mayo de 2016, mediante la cual la Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso, al considerar que no estaba debidamente sustentado.

## VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

18. La Comisión observa que parte del objeto central de la presente petición está referido a la posible la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.

19. Así, en su sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal<sup>3</sup>. En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”<sup>4</sup>.

20. Como consecuencia de esta sentencia Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de

<sup>2</sup> En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”.

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 167.

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 198.

Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, y en lo relevante para el presente caso, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha [...] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”<sup>5</sup>.

21. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.

22. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.

23. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad*”<sup>6</sup>. En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que, a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática, debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.

24. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas [...]*”<sup>7</sup>. Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal y, en virtud de tales modificaciones, concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”<sup>8</sup>, Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.

25. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellos cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 262.

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 48.

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 265.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16.

procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación *“el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación”*. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado *“haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención”*.

26. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal<sup>9</sup>. Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.

27. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de *“asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención”*<sup>10</sup>.

28. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.

29. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.

30. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el sistema interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso *“Amrhein”*, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar *“un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias”*<sup>11</sup>. Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

31. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En esta línea, se identifican dos reclamos principales: (a) la condena del Sr.

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 217 a 220.

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 260.

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 266.

García por el delito de infracción a la ley de psicotrópicos en su modalidad de tráfico internacional de drogas, sin que se hubiese probado de manera fehaciente su participación en los hechos; y (b) la falta de una adecuada investigación y sanción de los responsables de los alegados actos de tortura sufridos por este en la cárcel.

32. El Estado sostiene que los reclamos del peticionario relativos a violaciones al debido proceso penal resultan extemporáneos, puesto que este concluyó años antes de que se presentara la petición a la CIDH. Por otro lado, con respecto a los reclamos relativos a supuestos actos de tortura, Costa Rica alega que el Sr. García no agotó los recursos a nivel interno al momento de presentar la petición ante la CIDH.

33. En relación con (a) la causa del Sr. García por el delito de tráfico internacional de drogas, a la luz de las consideraciones precedentes sobre la evolución del sistema recursivo costarricense, la Comisión observa que la condena del señor García fue dictada el 2 de marzo de 2012, cuando ya se encontraba vigente la Ley No. 8837 que creó el recurso de apelación de sentencia como mecanismo ordinario, amplio y flexible para la revisión integral del fallo condenatorio. En efecto, el peticionario utilizó dicho recurso, el cual fue resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela mediante la resolución No. 2012-00576 de 26 de julio de 2012, en la que este se pronunció sobre la licitud de la prueba; el grado de participación del condenado; y la fundamentación de la pena, de conformidad con el modelo de revisión integral que la Corte Interamericana ha considerado compatible con el artículo 8.2.h) de la Convención tras las reformas introducidas por las Leyes 8503 y 8837.

34. Posteriormente, el señor García interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible el 5 de diciembre de 2012 por no ajustarse a los requisitos formales establecidos en el artículo 468 del Código Procesal Penal, decisión que, en las circunstancias del caso, marcó la conclusión definitiva del trámite judicial a los efectos del artículo 46.1.a) de la Convención.

35. En este contexto, y a diferencia de los supuestos analizados en los casos Herrera Ulloa y Amrhein respecto de personas condenadas con anterioridad a las reformas legales, el peticionario no se encontraba en la situación de quienes debían acudir a los procedimientos especiales de revisión previstos en los transitorios de las Leyes 8503 y 8837 para suplir la inexistencia de un recurso efectivo, sino que contó desde un inicio con un recurso ordinario idóneo que fue efectivamente tramitado.

36. Debido a ello, el posterior intento de activar en 2016 un procedimiento de revisión con base en el artículo 411 del Código Procesal Penal no solo estuvo dirigido a replantear cuestiones ya examinadas en sede ordinaria, sino que además fue rechazado por no encuadrar en las causales taxativas previstas por la normativa interna, por lo que carece de incidencia para efectos del cómputo del plazo convencional. En consecuencia, al haber sido presentada la petición ante la Comisión el 10 de mayo de 2016, más de tres años después de la decisión definitiva de diciembre de 2012, la misma resulta manifiestamente extemporánea conforme al artículo 46.1.b) de la Convención Americana, sin que se configure en el presente caso ninguna de las excepciones previstas en su artículo 46.2.

37. En relación con el reclamo (b), relativo a la supuesta falta de una adecuada investigación y sanción de los responsables de los actos de tortura que el peticionario afirma haber sufrido durante su privación de libertad, la Comisión observa que si bien el señor García sostiene de manera genérica que presentó una denuncia ante el Ministerio Público por los hechos de naturaleza sexual que atribuye a funcionarios penitenciarios, no ha aportado constancia alguna que permita verificar su efectiva interposición, su contenido, ni el estado procesal de dicha actuación.

38. Por el contrario, respecto de los alegatos relativos a condiciones de detención y atención médica, consta que el propio peticionario sí empleó los recursos de amparo que fueron conocidos por la Sala Constitucional, algunos de ellos con declaratorias con lugar que dieron lugar a la adopción de medidas correctivas, mientras que otros fueron rechazados por falta de sustento. En este contexto, la Comisión advierte que el peticionario no ha acreditado haber activado de manera efectiva los recursos internos disponibles para investigar y sancionar los presuntos actos de tortura antes de acudir al sistema interamericano, ni ha demostrado la configuración de un retardo injustificado, denegación de justicia o imposibilidad material de acceso a los recursos, en los términos del artículo 46.2 de la Convención Americana. En consecuencia, este

extremo de la petición resulta inadmisible por incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.